

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de julio de dos mil once.

Vistos los expedientes **01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, y 01570/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver los recursos de revisión promovidos por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El diez de mayo de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, tres solicitudes de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

“...solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de todas las pólizas de los cheques emitidos por la tesorería municipal del 31 de enero al 4 de febrero de 2011...”

“...solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de todas las pólizas de los cheques emitidos por la tesorería municipal del 14 al 18 de febrero de 2011...”

“...solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de todos los cheques y pólizas emitidos por la tesorería municipal a nombre de integrantes de cabildo y directores de área del ayuntamiento del 1 de enero de 2011 a la fecha...”

Tales solicitudes de acceso a la información pública fueron registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00345/ECATEPEC/IP/A/2011, 00347/ECATEPEC/IP/A/2011 y 00352/ECATEPEC/IP/A/2011**, respectivamente.

MODALIDAD DE ENTREGA: En todas las solicitudes se señaló vía **EL SICOSIEM**.

2. El treinta y uno de mayo de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE**, que el plazo de que disponía para dar respuesta a sus solicitudes de había ampliado por siete días más.

3. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuestas a las solicitudes de **EL RECURRENTE**.

4. El diecisiete de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró con los números de expedientes **01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, y 01570/INFOEM/IP/RR/2011**, en donde señaló coincidentemente como actos impugnados:

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...solicitud sin respuesta...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...El sujeto obligado Ayuntamiento de Ecatepec no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, a pesar de haber solicitado la prórroga que le otorga la ley para dar cumplimiento a la misma, con lo cual violó mi derecho a la información pública, configurándose una conducta dolosa por parte del sujeto obligado para eludir el cumplimiento del marco legal vigente en materia de acceso a la información.

Por lo anterior, solicito:

- Se declare afirmativa ficta a la presente solicitud en virtud de la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado*
- Se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada.*
- Se dé vista al órgano correspondiente con el fin de iniciar procedimiento de sanción en contra de los servidores públicos habilitados, en caso de existir elementos que concluyan en la comisión de una conducta dolosa para violentar mis derechos legales en la materia que nos ocupa...”*

5. Los recursos en que se actúan fueron remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnados a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

6. El veintidós de junio de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informes de justificación en relación a los recursos de revisión en que se actúa, adjuntando en cada uno de ellos los archivos electrónicos **C00345ECATEPEC021064450001205.doc** y **C00345ECATEPEC021064450002560.pdf**, que contienen respectivamente, copia digital de la promoción que a la letra dice:

*“...LIC. ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE*

Sirva la presente para enviar un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho la ocasión para informar a usted; en lo que respecta a la solicitud con número de folio 00345/ECATEPEC/IP/A/2011 y 00352/ECATEPEC/IP/A/2011 y 00347/ECATEPEC/IP/A/2011 y recurso de revisión número 01570/INFOEM/IP/RR/A/2011 y 001560/INFOEM/IP/RR/2011 y 001565/INFOEM/IP/RR/2011, proveniente de la citada solicitud lo siguiente:

La información fue entregada al particular al correo electrónico que indico en su solicitud, derivado de que por tratarse de un número considerable de solicitudes, aunado a cuestiones técnicas la Tesorería Municipal, no pudo enviar a tiempo la información.

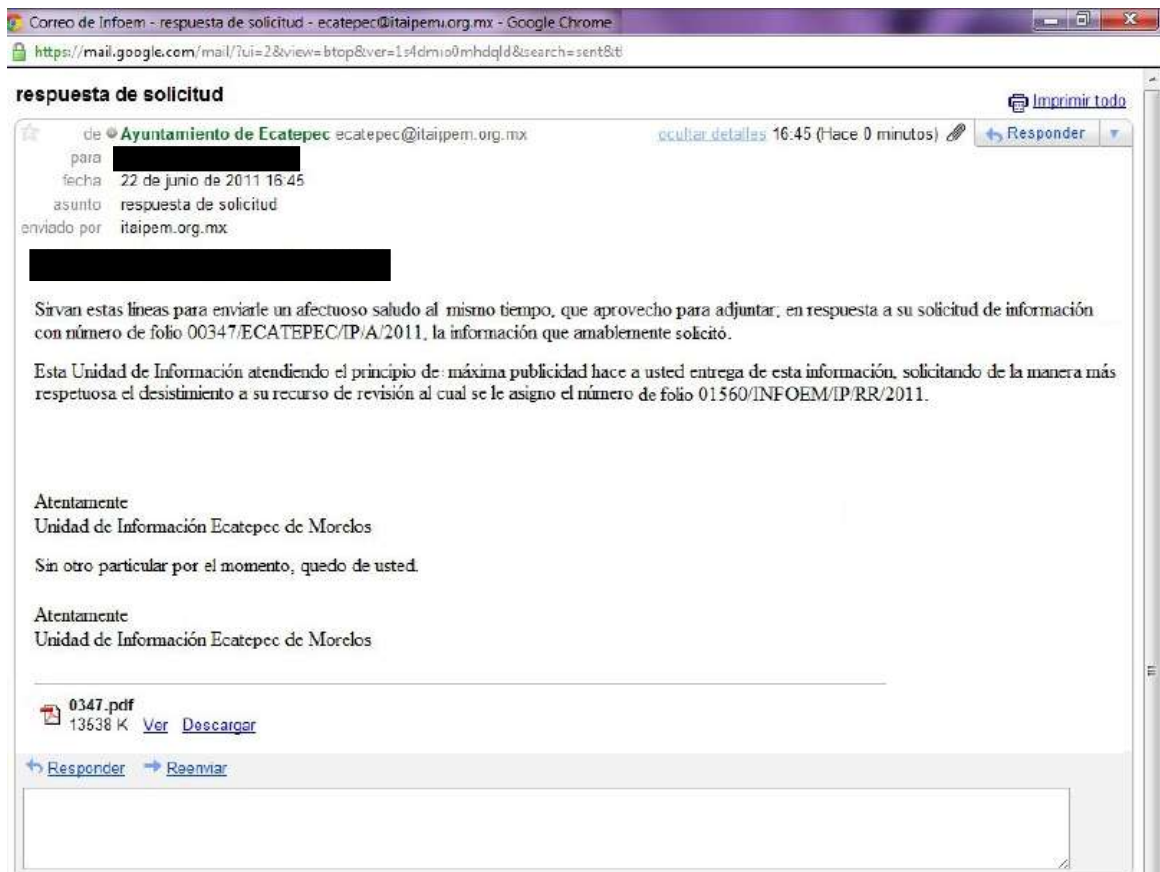
Se adjunta muestra de la entrega de información.

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

De esta manera el H. Ayuntamiento de Ecatepec no actúa de mala fe ni tampoco niega la información; solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del recurso de revisión.

*Sin más por el momento quedo de usted.
Atentamente
Unidad de Información Ecatepec de Morelos..."*

Así como una imagen por cada expediente en relación a las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio o expediente **00345/ECATEPEC/IP/A/2011**, **00347/ECATEPEC/IP/A/2011** y **00352/ECATEPEC/IP/A/2011**, donde se aprecia un mensaje electrónico en cada una de ellas, por el que se envía **EL RECURRENTE** los datos requeridos, como se demuestra con la siguiente imagen:



CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior, se precisa que al amparo de lo señalado los numerales 41 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como ONCE de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, en relación con el principio de tutela jurisdiccional instituido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, tiene la facultad de ordenar la acumulación de los recursos de revisión que aquí se tramitan, en los siguientes casos:

- a) El solicitante y la información referidos sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulta conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Bajo tales parámetros y después de haber analizado los expedientes electrónicos de los recursos de revisión **01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, y 01570/INFOEM/IP/RR/2011**, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, los citados medios de impugnación fueron promovidos por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado (identidad de partes), y que existe una estrecha vinculación de los asuntos porque la materia de requerimiento de las solicitudes de acceso a la información pública registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00345/ECATEPEC/IP/A/2011, 00347/ECATEPEC/IP/A/2011 y 00352/ECATEPEC/IP/A/2011**, corresponden en todos los casos a copias digitalizadas de pólizas de cheque emitidas por la Tesorería Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo ONCE de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"**, y con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes electrónicos **01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, y 01570/INFOEM/IP/RR/2011**, relativos a los recursos de revisión promovidos por **EL RECURRENTE** en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 395, la que se aplica por analogía y a la letra dispone:

"ACUMULACION DE AUTOS. El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no está en presencia del supuesto normativo que contemple el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."

III. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo los presentes asuntos, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 48.-...

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal "negativa ficta", cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“...Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud (mismo que puede ampliarse por otros siete días), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura de los “**ACUSES DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folios o expedientes **00345/ECATEPEC/IP/A/2011**, **00347/ECATEPEC/IP/A/2011** y **00352/ECATEPEC/IP/A/2011**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitudes de acceso a información pública el diez de mayo de dos mil once, frente a las cuales **EL SUJETO OBLIGADO** amplió por siete días más el plazo para dar respuesta; de ahí que el plazo prorrogado de que se disponía para entregar la información requerida comprendió del once de mayo al nueve de junio de dos mil once, por haber sido sábado y domingos el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro y cinco de junio, respectivamente.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro de los plazos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión en que se actúa resultan procedentes en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el diecisiete de junio de dos mil once, es decir, **ocho** días hábiles posteriores a la fecha de configuración de las resoluciones negativas fictas controvertidas.

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

IV. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en los presentes asuntos la **LITIS** se circunscribe a determinar la omisión de dar contestación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de acceso a información pública registradas en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente: **00352/ECATEPEC/IP/A/2011**, **00347/ECATEPEC/IP/A/2011** y **00345/ECATEPEC/IP/A/2011**.

V. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad formulados por **EL RECURRENTE** en los recursos de revisión **01560/INFOEM/IP/RR/2011**, **01565/INFOEM/IP/RR/2011**, y **01570/INFOEM/IP/RR/2011**, que coincidentemente se hicieron consistir en que:

“...El sujeto obligado Ayuntamiento de Ecatepec no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, a pesar de haber solicitado la prórroga que le otorga la ley para dar cumplimiento a la misma, con lo cual violó mi derecho a la información pública, configurándose una conducta dolosa por parte del sujeto obligado para eludir el cumplimiento del marco legal vigente en materia de acceso a la información.

Por lo anterior, solicito:

- Se declare afirmativa ficta a la presente solicitud en virtud de la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado
- Se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada.
- Se dé vista al órgano correspondiente con el fin de iniciar procedimiento de sanción en contra de los servidores públicos habilitados, en caso de existir elementos que concluyan en la comisión de una conducta dolosa para violentar mis derechos legales en la materia que nos ocupa...”

Con anterioridad al estudio de las anteriores razones o motivos de inconformidad, se hace necesario precisar que la materia de requerimiento contenida en las solicitudes de acceso a información pública registradas en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente: **00352/ECATEPEC/IP/A/2011**, **00347/ECATEPEC/IP/A/2011** y **00345/ECATEPEC/IP/A/2011**, consistió en copia digital de las pólizas de los cheques expedidos por la Tesorería Municipal, correspondientes a los periodos:

- Treinta y uno de enero a cuatro de febrero de dos mil once;
- Catorce al dieciocho de febrero de dos mil once; y
- Uno de enero a diez de mayo (fecha en que se presentó la solicitud), solo en lo que respecta a los integrantes del Cabildo y directores de área.

Así las cosas y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Público Autónomo se avoca a determinar si los datos requeridos por

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

EL RECURRENTE constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En tales condiciones, se hace imprescindible invocar el contenido del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

"Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior."

El análisis del precepto traído a consideración es revelador de que su contenido normativo proyecta, de un lado, una regla de prohibición y, de otro lado, una serie de principios constitucionales relacionados con el régimen de gasto público.

REGLA DE PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL

La porción constitucional transcrita, prescribe una regla consistente en una prohibición expresa a los servidores públicos de ejercer recursos sin el aval del Poder Legislativo; se trata de una obligación implícita dirigida a la Cámara de Diputados local y/o al Congreso de la Unión según corresponda, para que establezcan todos los gastos programables.

Sobre estas premisas, es dable alcanzar la conclusión de que la regla constitucional establece que los pagos que tenga a cargo el Estado, únicamente pueden realizarse:

- ✓ Si son previstos en el presupuesto de egresos; y,
- ✓ Como excepción, en caso de que el pago respectivo no haya sido programado en el presupuesto de egresos, éste puede realizarse siempre que sea establecido en una ley posterior expedida por el Legislativo.

Entonces, en cuanto al sentido y alcance del artículo 126 de la Carta Magna, las autoridades del Estado mexicano están constreñidas a no efectuar ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, o determinado en una ley posterior expedida por el Poder Legislativo.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN DE GASTO PÚBLICO

Además de establecer la regla antes precisada, el artículo 126 constitucional salvaguarda al principio de gasto público, puesto que al prever que ningún pago puede realizarse si no está establecido en el presupuesto de egresos o en una ley posterior, la norma constitucional dota de una máxima relevancia a los siguientes aspectos:

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

a) La programación de las erogaciones anuales.

De esta forma, cuando la Constitución Federal en su artículo 126, prohíbe que se efectúe pago alguno que no esté considerado en el presupuesto de egresos o en ley posterior, exige que no se realicen gastos imprevistos a fin de no desajustar la planeación del gasto, la cual requiere la determinación de los objetivos generales de cada institución y los recursos que para su cumplimiento deben destinarse. El precepto constitucional asegura entonces, que el gasto público se ciña a un marco normativo presupuestario dentro del cual todos los órganos del Estado deben efectuar sus operaciones.

b) La aprobación del presupuesto de egresos por la Cámara de Diputados, como resultado de la decisión democrática del ejercicio del gasto público.

Constituye un mecanismo de control de ejercicio presupuestal que impide hacer erogaciones no autorizadas por el Poder Legislativo.

La función presupuestaria del Poder Legislativo se erige como una facultad exclusiva que éste ostenta, y que deriva de su legitimidad democrática representativa, en tanto que está conformada por los diputados que son electos de manera directa por los ciudadanos mexicanos.

Dicha función consiste en examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos, generando de esta forma un control de economicidad, referido a la eficiencia (alcanzar los objetivos de la administración a un precio razonable); eficacia (nivel de cumplimiento de los objetivos) y economía (mejores condiciones de contratación para el Estado) en la erogación de los recursos públicos.

El control que con el ejercicio de esta atribución lleva a cabo el Poder Legislativo, auxiliada por las entidades de fiscalización superior, puede ser:

- ❖ Financiero: adecuación de los egresos a las normas y montos preestablecidos;
- ❖ De legalidad: establecimiento del marco normativo que regula las operaciones de gasto público;
- ❖ De obra pública: relativo al control del gasto en la materia; y
- ❖ Programática presupuestal: cumplimiento de los programas de la administración del presupuesto y desempeño.

El núcleo de la atribución de control presupuestario que lleva a cabo el Poder Legislativo, reside en el establecimiento de límites formales y materiales al

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

presupuesto. El presupuesto, como cualquier acto jurídico del Estado está restringido por una serie de límites, tanto formales como materiales. Los formales son aquellos que atienden al proceso de aprobación del presupuesto y que se resumen en ser aprobado por el órgano competente y mediante el procedimiento establecido para ello; los materiales tienen que ver con el monto de los recursos, los objetivos y su destino, esto es, con su ejercicio.

La salvaguarda aludida tiene plena conexión con el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

De donde se desprende que, los principios públicos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, se encuentran elevados a la categoría de rango constitucional, junto con un sistema de responsabilidad de los servidores públicos que aparece consagrado en los artículos 109 a 113 de la Norma Fundamental.

De esta guisa y en relación directa con el correcto ejercicio del gasto público, permite concebir un sistema o régimen en la materia que salvaguarda los principios que enseguida se exponen:

1. Legalidad. Con base en este principio, el ejercicio de gasto público debe estar prescrito en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Poder Legislativo. El principio de legalidad implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse.
2. Honradez. El cumplimiento de este principio implica que el ejercicio del gasto público no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.
3. Eficiencia. Conforme a este principio, las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.
4. Eficacia. En la materia, el principio de que se trata implica que se cuenta con la capacidad suficiente en el ejercicio del gasto público para lograr las metas estimadas.
5. Economía. Al tenor de este principio, el gasto público debe ejercerse de forma recta y prudente; esto implica que los servidores públicos

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Concurren con el anterior criterio, las Jurisprudencias P./J.106/2010 y 1a. CXLV/2009, adoptadas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, Noviembre de 2010 y XXX, Septiembre de 2009, páginas 1211 y 2712, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

“RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.”

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

En este contexto, aun cuando es verdad que en términos del artículo 115 fracción IV de la Constitución General de la República, en relación con el diverso 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el principio de libre administración de la hacienda municipal tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Ayuntamientos,

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales; resulta igualmente innegable que, esa autonomía no justifica bajo ningún supuesto la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia y economía antes relatados, sino que se encuentra sujeta al establecido en el numeral 129 de la Constitución Local, que a la letra dice:

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.”

Lo que conlleva a determinar que todos los pagos que realice **EL SUJETO OBLIGADO** deben constar por escrito y tener el soporte documental correspondiente.

Sobre el manejo y control de la actividad financiera, el artículo 1 y 3 fracciones XVIII y XXIX del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos...”

“Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

XXIX. Municipios. A los municipios que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México...”

Así mismo, dentro de las obligaciones que tienen todos los órganos del estado, incluidos los municipios, se encuentran el de seguir el mecanismo de control y evaluación del gasto público aprobado en el presupuesto de egresos para que

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

no haya un exceso en el presupuesto asignado y para acreditar su aplicación exacta al cubrir las acciones o programas que correspondan, según la naturaleza de cada institución.

Es por ello que el artículo 312 del Código Financiero vigente en la entidad, señala los requisitos que deben seguir los entes públicos para efectuar los pagos con cargo al presupuesto aprobado:

“Artículo 312. Las dependencias y entidades públicas deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente...”

De donde se colige que dentro de los requisitos señalados en el artículo transcrito, se destaca la existencia de documentos comprobatorios y justificativos de los gastos o erogaciones realizadas; es decir, no basta la existencia de cualquier tipo de documento, sino que es necesario que éste demuestre la necesidad de hacer un pago y que además contenga la evidencia del cargo correspondiente.

En ese mismo sentido se establece en los artículos 342, 343 344 y 345 del Código Financiero supra citado:

“Artículo 342. El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”

“Artículo 343. El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.”

“Artículo 344. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”

“Artículo 345. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública...”

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende que todo órgano del estado debe manejar un sistema de contabilidad que facilite la fiscalización de los recursos públicos en sus modalidades de ingresos, pasivos, activos o egresos. Es decir, el sistema que soporta el registro contable y presupuestal de cada dependencia debe tener sustento en los documentos comprobatorios, mismos que deberán permanecer en custodia y conservación de las entidades públicas para su comprobación.

Ante tales realidades es que se arriba a la conclusión, que conforme a lo prescrito en los artículos 1 fracciones I a la IV y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los datos requeridos por **EL RECURRENTE** en las solicitudes de acceso a información pública registradas en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente: **00352/ECATEPEC/IP/A/2011**, **00347/ECATEPEC/IP/A/2011** y **00345/ECATEPEC/IP/A/2011**, constituye información pública accesible a cualquier persona, dado que las pólizas de los cheques expedidos por la Tesorería Municipal, son documentos que contienen la constancia de los egresos por la expedición de cheques y se emiten en ejercicio de las facultades de control de presupuesto como elemento de convicción para acreditar el gasto público realizado.

Siendo conveniente precisar que la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos públicos no se da únicamente por los órganos de control creados al efecto, sino además, en materia de transparencia, la fiscalización de los mismos se da por parte de los particulares cuando ejercitan su derecho de acceso a la información pública a través de las solicitudes correspondientes y las dependencias públicas tienen la obligación de entregar la información

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

relacionada con este sistema contable y los documentos soporte que acrediten el ingreso o el gasto realizado.

En consecuencia, las negativas tácitas configuradas por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a las solicitud de acceso a la información **00352/ECATEPEC/IP/A/2011**, **00347/ECATEPEC/IP/A/2011** y **00345/ECATEPEC/IP/A/2011**, conlleva la violación en perjuicio de **EL RECURRENTE**, del principio de máxima publicidad prescrito en el artículo 6 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ fracción I, 3 y 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obsta para lo anterior, que en los informes de justificación promovidos el veintidós de junio de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó haber entregado a **EL RECURRENTE** a través de su correo electrónico, la información solicitada; sin embargo, dicha circunstancia resulta inatendible para conseguir lo que con su expresión se pretende, ya que además de no exhibir ante este Órgano Público Autónomo la información supuestamente remitida a efecto de constatar si la misma corresponde a la indicada en la solicitud de información de diez de mayo de dos mil once; se omite demostrar con los medios idóneos que fue recibida a través del correo electrónico que se cita, como lo dispone el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de la materia, que se transcribe a continuación:

“Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tanga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en que esta se localice.

...

Una vez entregada la información, el solicitante acusara de recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información...”

Finalmente debe decirse, que aun cuando es permisible que las pólizas de cheque requeridas por **EL RECURRENTE**, contengan datos personales que pueden poner en riesgo la seguridad de los beneficiarios; dicha circunstancia es insuficiente por si sola para negar la entrega de los mismos, pues para el caso lo debido es realizar la correspondiente **versión pública**, en términos de lo prescrito en los artículos 2 fracción XIV y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...”

“Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

En ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba constreñido a entregar a **EL RECURRENTE**, copia digital de las pólizas de los cheques expedidos por la Tesorería Municipal, correspondientes a los periodos treinta y uno de enero a cuatro de febrero, catorce al dieciocho de febrero y uno de enero a diez de mayo (fecha en que se presentó la solicitud), todas del dos mil once y las últimas solo en lo que respecta a los integrantes del Cabildo y directores de área, **en versión pública**, es decir, suprimiendo datos personales de los beneficiarios como el domicilio y teléfono particulares, números de cuentas bancarias, clave única del registro de población, registro federal de contribuyentes y todos aquéllos que los identifiquen o permiten al combinarlos su identificación que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza.

VI. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, atienda favorablemente las solicitudes de acceso a información pública registradas en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente: **00352/ECATEPEC/IP/A/2011**, **00347/ECATEPEC/IP/A/2011** y **00345/ECATEPEC/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, copia digital de las pólizas de los cheques expedidos por la Tesorería Municipal, correspondientes a los periodos:

- Treinta y uno de enero a cuatro de febrero de dos mil once;
- Catorce al dieciocho de febrero de dos mil once; y
- Uno de enero a diez de mayo (fecha en que se presentó la solicitud), solo en lo que respecta a los integrantes del Cabildo y directores de área.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los fundamentos y motivos indicados en el considerando **II** de esta determinación, se ordena la acumulación de los expedientes electrónicos relativos a los recursos de revisión **01560/INFOEM/IP/RR/2011**, **01565/INFOEM/IP/RR/2011**, y **01570/INFOEM/IP/RR/2011**.

SEGUNDO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **III**, **IV** y **V** de la presente resolución, son **procedentes** los recursos de revisión **001560/INFOEM/IP/RR/2011**, **001565/INFOEM/IP/RR/2011** y

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011, Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

01570/INFOEM/IP/RR/2011 y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

TERCERO. En los términos prescritos en el considerando **VI** de este fallo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, entregue a **EL RECURRENTE** copia digital de las pólizas de los cheques expedidos por la Tesorería Municipal, correspondientes a los periodos:

- Treinta y uno de enero a cuatro de febrero de dos mil once;
- Catorce al dieciocho de febrero de dos mil once; y
- Uno de enero a diez de mayo (fecha en que se presentó la solicitud), solo en lo que respecta a los integrantes del Cabildo y directores de área.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESION, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESION, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENTE EN LA SESION
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA SESION
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

EXPEDIENTES: 01560/INFOEM/IP/RR/2011, 01565/INFOEM/IP/RR/2011,
Y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL SIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES **001560/INFOEM/IP/RR/2011, 001565/INFOEM/IP/RR/2011 y 01570/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.**